

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS LABORALES
ENTRE EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES Y SERVIDORAS**

EXPEDIENTE: JCL-011/2022

ACTORA: MARCELA
ROMERO JURADO

DEMANDADO: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTINEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA
COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.¹

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente JCL-011/2022, formado con motivo del juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores y servidoras, promovido por Marcela Romero Jurado contra el Instituto Estatal Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Aviso de terminación de relación laboral. El quince de marzo de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, emitió oficio de clave IEE-P-117/2022, dirigido a Marcela Romero Jurado, mediante el cual le hizo de conocimiento que a partir de dicha fecha se daba por terminada su relación laboral con el Instituto.

1.2 Solicitud de diligencias paraprocesales. El dieciocho de marzo siguiente, mediante oficio de clave IEE-P-118/2022, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, solicitó la

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo se especifique lo contrario.

colaboración del Tribunal a efecto de que se hiciera del conocimiento de Marcela Romero Jurado, el aviso descrito en el punto anterior.

1.3 Apertura de cuadernillo 08/2022. El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó formar el cuadernillo 08/2022, con motivo de la solicitud de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, descrita en el punto precedente.

1.4 Notificación del aviso. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el actuario correspondiente del Tribunal Estatal Electoral, notificó el aviso citado con anterioridad, a Marcela Romero Jurado.

1.5 Presentación de demanda. El uno de abril de la misma anualidad, Marcela Romero Jurado presentó demanda contra el Instituto Estatal Electoral y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, por despido injustificado.

1.6 Recepción y turno del procedimiento. El cuatro de abril siguiente, con motivo de la demanda descrita en el punto previo, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JCL-11/2022, y se turnó al Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, para la sustanciación y resolución del mismo.

1.7 Ampliación de demanda. El doce de abril de dos mil veintidós, Marcela Romero Jurado presentó escrito de ampliación de demanda respecto del diverso presentado el uno de abril de ese año.

1.8 Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores. Asimismo, se ordenó emplazar al Instituto Estatal Electoral a efecto de que diera contestación a la demanda y ofreciera las pruebas de su intención.

1.9 Contestación de demanda. El veinticuatro de mayo de ese mismo año, mediante oficio de clave IEE-P-204/2022, el Instituto Estatal

Electoral, por conducto de su Consejera Presidenta, dio contestación a la demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

1.10 Devolución del expediente a la Secretaría General. El trece de diciembre del mismo año, en virtud del término del cargo del Magistrado instructor, se remitieron los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, se realizaran los trámites necesarios para un nuevo turno.

1.11 Nuevo turno de expediente. El tres de enero, se turnaron los autos del expediente en que se actúa, al Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de para proseguir en la sustanciación y resolución del asunto.

1.12 Audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Los días dos de junio, trece de octubre de dos mil veintidós; treinta de enero, seis de marzo, catorce de abril, veintiuno de abril, treinta y uno de mayo, doce de junio y veintidós de agosto de esta anualidad, se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, en sus distintas fases.

1.13 Convenio laboral. Dentro de la audiencia llevada a cabo el veintidós de agosto, las partes exhibieron convenio laboral para dar por terminado el presente juicio; mismo que fue ratificado en cuanto a contenido y firma por la actora y la demandada, para ser analizado previo a su aprobación por este Tribunal.

1.14 Convocatoria a sesión privada de Pleno. Mediante acuerdo del primero de septiembre se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para la emisión de la interlocutoria de mérito.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, al tratarse del análisis y aprobación de un convenio laboral celebrado entre las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 293, numeral 3), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 141, numeral 1, fracciones III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; el lineamiento VIII, numeral 14, de los “LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES”²; así como, 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

3. CONVENIO LABORAL

Tal y como se mencionó en el capítulo de antecedentes, en el presente juicio se presentó dentro de la audiencia llevada a cabo el veintidós de agosto, un convenio laboral celebrado entre las partes, mismo que fue debidamente ratificado ante esta autoridad, y agregado al expediente en que se actúa para proceder a su revisión, y en su caso, aprobación por el Pleno de este Tribunal.³

El artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye que, es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

En función de la norma anterior, también dispone que, todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; será ratificado ante la autoridad que corresponda, quien lo aprobará **siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.**

² https://www.techihuahua.org.mx/images/transparencia/pdf/art77/01/09_lineamientos/L-01-JCL.pdf

³ Visible a fojas 1089 a 1091 del expediente.

A efecto de analizar los términos del convenio en trato, es necesario atender a lo pactado en el mismo:

3.1 Objeto del convenio

De la cláusula primera del acuerdo de voluntades, se constata que el objeto del convenio en análisis es para dar termino al juicio laboral radicado bajo el expediente JCL-011/2022 del índice de este Tribunal, y por ende, hacer el pago de las prestaciones reclamadas en el mismo.

3.2 Pago de prestaciones

De la cláusula segunda se desprende que, el Instituto Estatal Electoral pagó a Marcela Romero Jurado, la cantidad de **\$500,000.00** (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), a través del título de crédito de los denominados cheque, con número de folio 42020, librado a cargo de la cuenta apuntada en la misma, del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

Dicha cantidad se compone literalmente de los conceptos siguientes:

No.	Concepto	Cantidad
1	Sueldo base devengado hasta el 15 de marzo de 2022	\$9,156.90
2	Compensación devengada hasta el 15 de marzo de 2022	\$5,050.01
3	Aguinaldo devengado hasta el 15 de marzo de 2022	\$7,680.84
4	Vacaciones devengadas pendientes por pagar hasta el 15 de marzo de 2022	\$28,413.92
5	Vacaciones generadas del periodo enero-junio 2022	\$3,840.42
6	Prima vacacional generada del periodo enero-junio 2022:	\$3,840.42

Total de prestaciones devengadas	\$53,982.51
---	-------------

Indemnización	\$442,017.49
Total del pago	\$500,000.00

4. REVISIÓN DEL CONVENIO

Como antes se apuntó, del artículo 33 de la Ley Federal de Trabajo, se deduce que, los salarios devengados, así como todas aquellas prestaciones e indemnizaciones que deriven de los servicios prestados, son de carácter irrenunciable.

A su vez, el artículo 99 del mismo ordenamiento, estatuye que, el derecho a percibir el salario es irrenunciable; y que lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Con el fin de establecer el alcance de las normas apuntadas, es necesario definir las prestaciones ordinarias a que tiene derecho la parte trabajadora, conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Manual de Remuneraciones y Prestaciones del Instituto Estatal Electoral.⁴

De los artículos 82 y 83 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, mismo que puede fijarse por unidad de tiempo.

Por su parte, los artículos 76 y 80 del mismo ordenamiento, estatuyen que, las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, además de una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

A su vez, el artículo 79, párrafo segundo, prevé que, si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho al pago de vacaciones sobre una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Finalmente, el artículo 87 prescribe que, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos; y que,

⁴ Aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo de clave IEE/CE268/218.

los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Por su parte, el Manual de remuneraciones del instituto, prevé las prestaciones ordinarias siguientes:

Disposición	Tipo de prestación	Prestación	Particularidades
Artículo 6	Remuneración	Sueldo y compensación	a) Retribución integral mensual que aparece en el tabulador. b) Periodicidad quincenal.
Artículo 7	Días de descanso semanal	Sábado y domingo de cada semana, con goce de sueldo integro	a) Excepción en proceso electoral, conforme al acuerdo que emita la Presidencia.
Artículo 8	Aguinaldo	40 días de sueldo	a) Periodicidad anual. b) Contar con un año de servicios. c) En el caso de contar con tiempo de servicios menor de un año, se tendrá derecho al pago proporcional.
Artículo 9	Vacaciones	Dos periodos vacacionales de diez días hábiles por año, con goce de salario integro	a) Para tener derecho a esta prestación, deberá haberse laborado al menos seis meses de manera ininterrumpida.
Artículo 9	Prima vacacional	Pago de diez días de salario integro	a) Se paga por cada periodo vacacional. b) Para tener derecho a esta prestación, deberá haberse laborado al menos seis meses de manera ininterrumpida.

4.1 Fijación del salario de la actora.

Con vista en lo afirmado en el escrito de demanda, se obtiene que, a la parte trabajadora se le cubría su salario por periodos quincenales y, adicionalmente, un pago cada mensualidad por compensación, en la forma que sigue: **(i)** la cantidad de \$8,638.65 quincenales, por concepto de salario, así como **(ii)** la cantidad de \$9,528.30, pagaderos mensualmente, por compensación.

Para verificar lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 6 del Manual de prestaciones, se atiende al “*Tabulador de remuneraciones de los servidores del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio fiscal 2022*”,⁵ del que se obtiene que, a Marcela Romero Jurado, en el ejercicio del cargo de Personal Especializado B, se le cubría como remuneración mensual por sus servicios, lo siguiente:

Sueldo base	Compensación	Percepción ordinaria
\$18,313.90	\$10,100.02	\$28,413.93

Luego, la percepción total mensual de la parte actora, resulta en el salario cuota diaria, siguiente:

Percepción mensual	\$28,413.93
Cuota diaria (entre 30 días)	\$947.13

Con base en la cuota diaria antes deducida, se procede al análisis de las prestaciones cubiertas a la parte trabajadora en el convenio en trato.

4.2 Revisión del sueldo base devengado.

Conforme al convenio, la parte demandada cubrió a Marcela Romero Jurado, la cantidad de \$9,156.90, por el concepto que denomina “*Sueldo base devengado hasta el 15 de marzo de 2022.*”

⁵ Aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEE/CE255/2021.

No.	Prestación cubierta por el Instituto	Cantidad pagada
1	Sueldo base devengado hasta el 15 de marzo de 2022	\$9,156.90
Hechos		
<ul style="list-style-type: none"> ○ La actora percibía como sueldo base mensual, la cantidad de \$18,313.90. ○ El pago quincenal del sueldo base, correspondía a \$9,156.90. ○ La última percepción de salario base cubierto durante la relación laboral, fue la quincena del periodo comprendido del 01 de marzo al 15 de marzo de 2022, por la cantidad de \$9,156.90. ○ De la demanda se infiere que, la fecha en que culminó la relación laboral fue el 15 de marzo de 2022. 		

Análisis: El Instituto cubrió la cantidad de \$9,156.90, por concepto de sueldo base por el periodo comprendido del 1 al 15 de marzo de 2022, el día quince de marzo del mismo año, según consta en el recibo de nómina correspondiente que obra en autos.⁶

Asimismo, en cumplimiento al convenio, cubrió la cantidad de \$9,156.90, por concepto de sueldo base devengado por el periodo comprendido del 1 al 15 de marzo de 2022.

Conclusión: Al respecto se observa un doble pago de sueldo base sobre la misma periodicidad, circunstancia que no afecta a las prestaciones de la parte trabajadora, pues la revisión de este Tribunal se circunscribe a que no exista renuncia de prestaciones devengadas, por lo que procede aprobar esta parte del convenio.

4.3 Revisión de la compensación devengada.

Con vista en el convenio, se obtiene que la parte demandada cubrió a la trabajadora, la suma de \$5,050.01, por el concepto que denomina como *“compensación devengada hasta el 15 de marzo de 2022.”*

No.	Prestación cubierta por el Instituto	Cantidad pagada
2	Compensación devengada hasta el 15 de marzo de 2022	\$5,050.01

⁶ Como se observa del recibo de nomina correspondiente, que obra a fojas 235 del expediente.

Hechos	
<ul style="list-style-type: none"> ○ La actora percibía como compensación mensual, la cantidad de \$10,100.02. ○ La compensación por periodo quincenal corresponde a \$5,050.01 ○ La última percepción de compensación cubierta durante la relación laboral, fue por el periodo comprendido del 01 de marzo al 15 de marzo de 2022,⁷ por la cantidad de \$5,050.01 ○ De la demanda se infiere que, la fecha en que culminó la relación laboral fue el 15 de marzo de 2022. 	

Análisis: El Instituto cubrió la cantidad de \$5,050.01, por concepto de compensación por el periodo comprendido del 1 al 15 de marzo de 2022, el día quince de marzo del mismo año, según consta en el recibo de nomina que obra en autos.⁸

Asimismo, en cumplimiento al convenio, cubrió la cantidad de \$5,050.01, por concepto de compensación devengada por el periodo comprendido del 1 al 15 de marzo de 2022.

Conclusión: Aun cuando se observa un doble pago de compensación sobre la misma periodicidad, tal circunstancia no afecta a las prestaciones de la parte trabajadora, pues la revisión de este Tribunal se circunscribe a que no exista renuncia de prestaciones devengadas, por lo que procede aprobar esta parte del convenio.

4.4 Revisión de aguinaldo devengado.

En el convenio se precisa que, el Instituto cubrió a la trabajadora, por concepto de *“aguinaldo devengado hasta el 15 de marzo de 2022”*, la cantidad de \$7,680.84.

No.	Prestación cubierta por el Instituto	Cantidad pagada
3	Aguinaldo devengado hasta el 15 de marzo de 2022	\$7,680.84
Hechos		

⁷ Como se observa del recibo de nomina correspondiente, que obra a fojas 235 del expediente.

⁸ Como se observa del recibo de nomina correspondiente, que obra a fojas 235 del expediente.

- La actora percibía como sueldo base mensual, la cantidad de \$18,313.90, y como compensación mensual, la cantidad de \$10,100.02.
- La percepción mensual ordinaria es de \$28,413.93
- Lo anterior, arroja la cantidad de \$947.13 por concepto de salario cuota diaria.
- La última percepción de aguinaldo cubierto durante la relación laboral, se realizó en diversos pagos: el 26 de noviembre de 2021, por la cantidad de \$17,870.40; y el 13 de diciembre de 2021, por la cantidad de \$17,870.40.⁹
- De la demanda se infiere que, la fecha en que culminó la relación laboral fue el 15 de marzo de 2022.

Análisis: Al concluir la relación laboral el 15 de marzo de 2022, entonces, procede el pago proporcional a dos meses y medio devengados sobre la prestación de aguinaldo, a razón de cuarenta días por año.

Cuarenta días de salario, sobre la base de cuota diaria (\$947.13) resulta en la cantidad de \$37,885.52 anual, y por ende, en \$103.79 diarios.

A su vez, del periodo comprendido del uno de enero al quince de marzo de este año, suma un total de setenta y cinco días devengados de aguinaldo, y estos, en un pago proporcional de:

Cuota diaria aguinaldo	Tiempo laborado en 2023	Proporcional de aguinaldo
\$103.79	74 días	\$7,680.46

Conclusión: Como quedó antes apuntado, la parte patronal cubrió por concepto de pago proporcional de aguinaldo, la cantidad de \$7,680.84; en consecuencia, procede aprobar esta parte del convenio.

4.5 Revisión de vacaciones devengadas.

No.	Prestación cubierta por el Instituto	Cantidad pagada
4	Vacaciones devengadas pendientes por pagar hasta el 15 de marzo de 2022	\$28,413.92
Hechos		

⁹ Como se observa de los recibos de nomina correspondiente, que obran a fojas 524, 525 y 526 del expediente.

- La actora comenzó a laborar (en su última relación de trabajo con el Instituto), el uno de julio de dos mil veintiuno.¹⁰
- Considerando que la relación laboral, culminó el quince de marzo de dos mil veintidós, entonces, existe una antigüedad de ocho meses y medio.

Análisis: Conforme al artículo 9 del manual de prestaciones del Instituto, para tener derecho a vacaciones se debe tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de seis meses.

El mismo precepto dispone que, las y los servidores del Instituto tienen derecho a dos periodos vacacionales de diez días hábiles por año, con goce de salario integro; lo que resulta en veinte días hábiles por año.

Asimismo, el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que, si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho al pago de vacaciones sobre una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

En el caso concreto, la trabajadora computa de antigüedad más de seis meses consecutivos, y de igual forma, no existen datos de que hubiese disfrutado alguno de los periodos, de lo que se infiere que devengó dos periodos vacacionales, que suman veinte días, lo que resulta¹¹ en la cantidad de \$18,942.60.

Conclusión: En el convenio, la parte patronal cubrió por concepto de vacaciones devengadas al quince de marzo de dos mil veintidós, la cantidad de \$28,413.92; lo que excede el importe mínimo de dicho derecho, por lo que es de aprobarse esta parte del acuerdo de voluntades.

4.6 Revisión de vacaciones devengadas por diverso periodo

¹⁰ Según consta en el contrato individual de trabajo que obra de fojas 514 a 516 del expediente.

¹¹ \$947.13 de cuota diaria por 20 días, resulta en: \$18,942.60.

Conforme al convenio, la parte demandada cubrió a Marcela Romero Jurado, la cantidad de \$3,840.42, bajo el concepto que denomina “*Vacaciones generadas del periodo enero-junio 2022*”.

No.	Prestación cubierta por el Instituto	Cantidad pagada
5	Vacaciones generadas del periodo enero-junio 2022	\$3,840.42
Hechos		
<ul style="list-style-type: none"> ○ La actora comenzó a laborar (en su última relación de trabajo con el Instituto), el uno de julio de dos mil veintiuno.¹² ○ Considerando que la relación laboral, culminó el quince de marzo de dos mil veintidós, entonces, existe una antigüedad de ocho meses y medio. 		

Conclusión: Atendiendo a que, como se analizó en el punto previo, a la actora se le cubrió el pago completo de los dos periodos vacacionales a que tuvo derecho por el periodo de ocho meses de trabajo, se considera que la prestación relativa quedó cubierta debidamente, por lo que se aprueba esta parte del convenio.

4.7 Revisión de prima vacacional devengada

Con vista en el convenio, se observa que la parte demandada cubrió a la trabajadora, la suma de \$3,840.42, por concepto de “*prima vacacional generada del periodo enero-junio 2022*”.

No.	Prestación cubierta por el Instituto	Cantidad pagada
6	Prima vacacional generada del periodo enero-junio 2022:	\$3,840.42
Hechos		
<ul style="list-style-type: none"> ○ La actora comenzó a laborar (en su última relación de trabajo con el Instituto), el uno de julio de dos mil veintiuno.¹³ ○ Considerando que la relación laboral, culminó el quince de marzo de dos mil veintidós, entonces, existe una antigüedad de ocho meses y medio. 		

¹² Según consta en el contrato individual de trabajo que obra de fojas 514 a 516 del expediente.

¹³ Según consta en el contrato individual de trabajo que obra de fojas 514 a 516 del expediente.

Análisis: El artículo 9 del manual de prestaciones del Instituto, establece que, las y los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima vacacional, consistente en diez días de salario integro por cada periodo de vacaciones.

El último periodo laboral de la actora, comprendió del uno de julio de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintidós. Considerando dicho periodo, se obtiene que adquirió el derecho al goce de los dos periodos vacacionales y, por ende, al pago de dos primas vacacionales.

Cada prima vacacional asciende al pago de \$9,471.30, y por ende, el pago de dos primas resulta en la suma de **\$18,942.60**.

Por su parte, atendiendo a los datos que obran en autos, en el periodo laboral antes apuntado, la actora recibió por concepto de primas vacacionales, la suma total de **\$21,710.82**; esto, en la forma que sigue:

- El 15 de julio de 2021, se le cubrió la cantidad de \$5,759.10.¹⁴
- El 31 de julio de 2021, se le cubrió la cantidad de \$3,176.10.¹⁵
- El 15 de diciembre de 2021, se le cubrió la cantidad de \$5,759.10.¹⁶
- El 31 de diciembre de 2021, se le cubrió la cantidad de \$3,176.10¹⁷
- El 1 de marzo de 2022, se le cubrió la cantidad de \$3,840.42¹⁸

Conclusión: Mediante el convenio se pagó a la actora la cantidad de \$3,840.42 por concepto de prima vacacional; de lo que se sigue que, por ese concepto, por el periodo de la relación laboral, recibió la cantidad total de **\$25,551.24**; suma que contrastada con los **\$18,942.60**, a que tuvo derecho por el periodo que duró la relación laboral, permite la aprobación de esta parte del convenio.

¹⁴ Véase, recibo de nómina que obra a foja 534 del expediente.

¹⁵ Véase, recibo de nómina que obra a foja 536 del expediente.

¹⁶ Véase, recibo de nómina que obra a foja 532 del expediente.

¹⁷ Véase, recibo de nómina que obra a foja 535 del expediente.

¹⁸ Véase, recibo de nómina que obra a foja 235 del expediente.

4.8 Pago de indemnización.

Conforme al convenio, la parte demandada cubrió a Marcela Romero Jurado, la cantidad de \$442,017.49, por concepto de indemnización.

No.	Prestación cubierta por el Instituto	Cantidad pagada
7	Indemnización	\$442,017.49
Hechos		
<ul style="list-style-type: none">○ La actora percibía como sueldo base, la cantidad mensual de \$18,313.90.○ Asimismo, percibía como compensación mensual, la cantidad de \$10,100.02.○ Luego, por remuneración total mensual, le eran pagada la cantidad de \$28,413.93.○ Por otra parte, tenía derecho al pago anual de \$37,885.52, por concepto de aguinaldo.○ Finalmente, tenía derecho al pago anual de \$18,942.60, por concepto de primas vacacionales.		

Análisis: Del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que en ejercicio de la acción de despido injustificado, la indemnización al trabajador corresponde a tres meses de salario.

A su vez, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En el caso concreto, la trabajadora percibía como salario integrado, el siguiente:

No.	Prestación	Cantidad	Cuota diaria
1	Remuneración total mensual	\$28,413.93	\$947.13
2	Aguinaldo anual	\$37,885.20	\$103.79
3	Primas vacacionales anuales	\$18,942.60	\$51.89
Salario diario integrado			\$1,102.81

Conclusión: Atendiendo al salario diario integrado de la parte trabajadora, se tiene que la indemnización a que tiene derecho, asciende a la cantidad de **\$99,252.90**.¹⁹

En el caso concreto, la demandada pagó a la trabajadora la suma de **\$442,017.49** por concepto de indemnización, por lo que procede aprobar esta parte del convenio.

5. DETERMINACIÓN

Al resultar ajustadas a derecho el pago de las prestaciones contenidas en el convenio laboral en análisis, al no contener renuncia de derechos de la parte trabajadora, en consecuencia, procede su aprobación, para estar y pasar por él como si tratara de cosa juzgada, por lo que se eleva a rango de laudo ejecutoriado, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba el convenio laboral presentado y ratificado por las partes ante esta autoridad.

SEGUNDO. Se da por concluido el juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores y servidoras, de clave JCL-011/2022.

TERCERO. Se eleva el convenio materia de resolución a rango de laudo ejecutoriado, por lo que las partes estarán y pasarán por él como si tratara de cosa juzgada.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁹ \$1,102.81 por 90 días, es igual a: \$99,252.90

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JCL-011/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**